

Contestación de demanda

ALEJANDRA XIMENA LÓPEZ ROMERO <alejandra.lopez3@ucm.edu.co>

Jue 11/03/2021 11:40 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (359 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS RADICADO 2020-00052-00.pdf; CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2020-00052-00.pdf;

Marmato, Caldas, marzo de 2021

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS

VEREDA EL LLANO – CARRERA 5 # 5-10 URBANIZACION LA BETULIA

J01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono móvil 322-3081812

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA – VERBAL SUMARIO – PAGO DE LO NO DEBIDO

RADICADO: 174424089001-2020-00052-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO LOPEZ VILLAMIZAR

DEMANDADO: MAIRA EMPERATRIZ ROMERO MADERA

MAIRA EMPERATRIZ ROMERO MADERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.246.655, actuando en nombre y representación propias, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, como sigue a continuación:

I. PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Atendiendo al contenido del auto interlocutorio 074-2021 fechado 23/02/2021, pero notificado por estado el 24/02/2021, conforme a lo ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive, que la demanda y sus anexos fueron remitidos por correo electrónico en fecha 23/02/2021, considerando también la constancia secretarial expedida el 02/03/2021, donde se informa que los términos de ejecutoria se cumplieron los días 25 y 26 de febrero y 1 de marzo de 2021, **a la fecha y hora de presentación de este escrito se esta en tiempo para contestar la demanda.**

II. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1) **AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA:** Contiene varios hechos.

- Lo que es cierto: Es cierto que en fecha 20 de mayo de 2015, **hace cinco (5) años y nueve (9) meses**, ingreso una suma de dinero por un valor de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000) en la cuenta de ahorros 418322011258 del Banco Agrario.
- Lo que no consta: No me consta que dicha suma de dinero haya sido depositada por el señor ALEJANDRO LOPEZ VILLAMIZAR, ya fuere directamente o por interpuesta persona. Es decir, desconozco la procedencia del dinero.

2) **AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA:** Contiene varios hechos.

- Lo que es cierto: Es cierto que en fecha 24 de julio de 2015, **hace cinco (5) años y siete (7) meses**, ingreso una suma de dinero por un valor de quinientos veinte mil cuatrocientos pesos (\$520.400) en la cuenta de ahorros 418322011258 del Banco Agrario.
- Lo que no consta: No me consta que dicha suma de dinero haya sido depositada por el señor ALEJANDRO LOPEZ VILLAMIZAR, ya fuere directamente o por interpuesta persona. Es decir, desconozco la procedencia del dinero.

3) **AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA:** Contiene varios hechos.

- Lo que es cierto: Es cierto que en fecha 08 de septiembre de 2015, **hace cinco (5) años y seis (6) meses**, ingreso una suma de dinero por un valor trescientos veinte mil pesos (\$320.000) en la cuenta de ahorros 418322011258 del Banco Agrario.
 - Lo que no consta: No me consta que dicha suma de dinero haya sido depositada por el señor ALEJANDRO LOPEZ VILLAMIZAR, ya fuere directamente o por interpuesta persona. Es decir, desconozco la procedencia del dinero.
- 4) AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: Contiene varios hechos.
- Lo que es cierto: Es cierto que en fecha 03 de noviembre de 2015, **hace cinco (5) años y cuatro (4) meses**, ingreso una suma de dinero por un valor trescientos trece mil pesos (\$ 313.000) en la cuenta de ahorros 418322011258 del Banco Agrario.
 - Lo que no consta: No me consta que dicha suma de dinero haya sido depositada por el señor ALEJANDRO LOPEZ VILLAMIZAR, ya fuere directamente o por interpuesta persona. Es decir, desconozco la procedencia del dinero.
- 5) AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA: Contiene varios hechos.
- Lo que es cierto: Es cierto que en fecha 30 de noviembre de 2015, **hace cinco (5) años y tres (3) meses**, ingreso una suma de dinero por un valor trescientos trece mil pesos (\$ 313.000) en la cuenta de ahorros 418322011258 del Banco Agrario.
 - Lo que no consta: No me consta que dicha suma de dinero haya sido depositada por el señor ALEJANDRO LOPEZ VILLAMIZAR, ya fuere directamente o por interpuesta persona. Es decir, desconozco la procedencia del dinero.
- 6) AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA: Contiene varios hechos.
- Lo que es cierto: Es cierto que existió, bajo radicado 2014-00155, un proceso ejecutivo de alimentos en el juzgado promiscuo municipal de Marmato, Caldas, es decir, el mismo despacho ante el cual cursa la demanda que aquí se contesta.
 - Lo que es cierto: Es cierto que dentro de dicho proceso se proferieron medidas cautelares. Se aclara que dichas medidas se refieren a un embargo sobre salarios y/o prestaciones del actual demandante, el señor ALEJANDRO LOPEZ VILLAMIZAR. **Es decir, las medidas cautelares se practicaban en la fuente de origen de sus recursos, ósea, en la pagaduría o equivalente de su empleador, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**
 - Lo que no consta: Debido a la naturaleza misma de la medida cautelar, donde no opera la voluntad del obligado, no consta que las sumas de dinero que alude como si fueran suyas y consignadas en una cuenta, las depositare allí por orden judicial, cuando la orden la había recibido e implementado la pagaduría de una entidad nacional como lo es el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ósea, no tiene sentido que se diga que debían depositarse por persona natural, dichas sumas de dinero para cumplir una orden de embargo que estaba ejecutando una persona jurídica.
- 7) AL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA: Contiene varios hechos.
- Lo que es cierto: Es cierto que se reconocieron unas sumas de dinero en virtud del proceso ejecutivo por alimentos radicado 2014-00155, pero se aclara que no se reconocen en mi favor si no única y exclusivamente en mi calidad de madre y representante legal de la menor Alexandra Ximena López Romero.
 - Nuevamente se aclara que no tiene sentido lo afirmado por el demandante cuando asegura que las sumas de dinero se debían consignar en cuenta de depósitos judiciales cuando ello era innecesario y hasta improcedente en razón a que las sumas que ordenara retener el juzgado serian debitadas de forma automática al causarse y pagarse la nomina por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 8) AL HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA: Contiene varios hechos.

- Lo que es cierto: Es cierto que dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número No. 2014-00155, se realizó la liquidación de crédito. Ello tuvo lugar según auto 45 del 09/02/2016.
 - Lo que no es cierto: No es cierto que solo se hubieran tenido en cuenta los títulos judiciales depositados en la cuenta judicial respectiva. El mencionado auto hace referencia a abonos o pagos realizados por fuera de las medidas cautelares y que suman dos millones quinientos noventa y cinco mil ciento ochenta y tres (\$2.595.183) pesos. **Estos dineros fueron tenidos en cuenta como abonos por fuera de las medidas cautelares, por lo cual no es cierto lo afirmado por el demandante.**
 - ❖ Descontados los abonos mencionados, el saldo a pagar fue de tres millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y tres (\$3.385.983) pesos.
 - ❖ No puede ahora el accionante quejarse de que supuestamente no se tuvieron en cuenta dineros que nunca acreditó ante el despacho pues ni siquiera intentó objetar la liquidación del crédito. De lo dicho obra plena prueba en el proceso y es claro que el aquí demandante, otrora demandado, **NO OBJETO LA LIQUIDACION DEL CREDITO, NI OFICIO AL JUZGADO PRETENDIENDO QUE SE INCLUYERAN SUMAS DE DINERO QUE AHORA QUIERE PRESENTAR COMO SI HUBIEREN SIDO COLOCADAS POR EL PARA ATENDER UNA ORDEN JUDICIAL DE EMBARGO.** Se recuerda que la liquidación tuvo lugar en el mes de febrero de 2016.
- 9) AL HECHO NOVENO DE LA DEMANDA: Contiene varios hechos.
- Lo que es cierto: El proceso finalizó mediante auto 45 del 09/02/2016.
 - Lo que no es cierto: No es cierto que hubiese recibido doble pago por las sumas de dinero relacionadas en el proceso ejecutivo 2014-00155. Los abonos o pagos que no fueron producto de medidas cautelares se imputaron en su momento a la liquidación del crédito.
- 10) AL HECHO DECIMO DE LA DEMANDA: Contiene afirmaciones plurales.
- Lo que no es cierto: No es cierto que en diversas ocasiones haya sido convocada a conciliaciones para reconocer en favor del demandante alguna suma de dinero y me hubiere negado a ello. En los documentos que aportan con la demanda que aquí se contesta, figura una supuesta citación al “CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE BARRANQUILLA”, de la cual no tengo conocimiento ni se allegó prueba de que me hubieren notificado.
 - Lo que no es cierto: Si bien es cierto que se me informó telefónicamente de una diligencia de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, según la propia “**constancia de no conciliación N°1878**”, no se evidencia en ella que existiere citación previa para la supuesta audiencia por medios virtuales, mencionando apenas que realizaron una llamada telefónica para comunicar la iniciación de la audiencia. Es decir, en la misma constancia, no se relata o indica cuándo y cómo se supone que me citaron y fui debidamente informada con antelación, así mismo, tampoco es cierto, según la literalidad de lo que obra en la supuesta constancia de no conciliación, que me hubiere negado a devolver dineros cuando expresamente, lo que se informó allí, es que no considere que dicha citación fuera válida en razón al domicilio de los menores y por tratarse aparentemente de pretender la devolución de dineros que habían sido pagados por orden judicial en proceso de ejecución alimentaria para menores de edad.
- 11) AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto que este obrando de mala fe. Mi supuesta mala fe ni siquiera ha sido discutida y/o demostrada en sede judicial como para hacer tales

afirmaciones. Respecto a calificar de error o no el recibo de los supuestos dineros, tal como asevere en puntos anteriores, ni siquiera se esta demostrando o acreditando que las consignaciones se hubieren hecho por parte del demandante o aun por interpuesta persona.

En un punto anterior el demandante afirma que en el proceso ejecutivo nunca se tuvieron en cuenta pagos o abonos diferentes a aquellos dineros recaudados por las medidas cautelares, cosa que esta claramente desvirtuada en la propia liquidación del crédito que realizo el despacho. **Afirmaciones del demandante que básicamente implican que el propio despacho de entonces, que es el mismo de ahora, falto a la verdad al considerar y descontar de las sumas debidas los abonos que yo misma reporte por valor de dos millones quinientos noventa y cinco mil ciento ochenta y tres (\$2.595.183) pesos. Y se reitera, el demandante nunca se pronuncio u objeto la liquidación del crédito dentro del proceso como para ahora quejarse de algo que no esta probado y respecto a lo cual tuvo la debida oportunidad procesal.**

12) AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Contiene varios hechos.

- Lo que es cierto: Es cierto que el artículo 90, numeral 7 del Código General del Proceso alude a la conciliación, pero para estipular que la misma se constituye en requisito de procedibilidad para acción judicial en los casos que la ley determine.
- Lo que no consta: No consta que hubiere sido citada al mencionado centro de conciliación en la ciudad de Barranquilla, y en el documento que presenta dentro de los anexos el demandante, no aparece tan siquiera acreditada mi supuesta citación, ni una eventual inasistencia, ni figura un acta de conciliación fallida o similares. Nótese que brilla por su ausencia la comunicación y/o reporte que debe hacer el centro de conciliación informando los efectos de la inasistencia, así como del plazo que la ley establece para justificar la no comparecencia, obvio, cuando la citación ha sido debidamente realizada, comunicada y posteriormente se ignora o desatiende.
- Lo que no consta: Tampoco consta que hubiere sido debidamente citada a nueva diligencia de conciliación por parte del mismo centro, y escasamente se relaciona allí que a la hora y día de la diligencia se comunican telefónicamente. **Es decir, la parte accionante esta reconociendo que el procedimiento de citación no fue correcto, no hubo debida citación y/o notificación, razón por la cual no puede considerarse como valida y en consecuencia no estaría cumplida en legal forma la exigencia de agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad.**

13) AL HECHO DECIMO TERCERO: Contiene varios hechos.

- Lo que es cierto: Es cierto, según aparece en los anexos que acompañan la demanda, que existe una aparente acta de no conciliación número 1878 dentro del proceso No. 8-272-20 de fecha 30-06-2020.
- Lo que no es cierto: No es cierto que se haya actuado de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001, por lo siguiente:
 - ☒ No se aporta prueba de que ninguna de las supuestas citaciones a conciliar hubiera cumplido con lo fijado en la Ley 640 de 2001, específicamente lo tratado en el artículo 20¹, inciso segundo, sobre requisitos de la citación.

¹¹ ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. (Negrilla y subraya fuera de texto)

- Dado que ninguna de las supuestas citaciones a conciliación cumple los parámetros dados por la norma, solicito comedidamente al despacho dar aplicación a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 y, en consecuencia, rechazar la demanda o en su defecto, aceptar y declarar que existe una excepción previa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90, numeral 7, y 100, numeral 5, de la Ley 1564 de 2012.

III. CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A. FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

Para las pretensiones condenatorias se dirá lo siguiente:

- 1) **FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA:** Contiene dos pretensiones:
 - A la pretensión de restituir dineros en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.566.400). Me opongo totalmente.
 - A la pretensión de restituir con actualización monetaria. Me opongo totalmente.
- 2) **FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA:** Me opongo totalmente puesto que pretende acumular el reconocimiento de indexación con el de intereses moratorios, lo que en sí mismo es una indebida acumulación de pretensiones. Adicionalmente, dado que lo accesorio, es decir, los intereses, sigue la suerte de lo principal, al no deberse suma alguna de dinero, mal podrían pagarse intereses sobre dicha suma.
- 3) **FRENTE A LA PRETENSION TERCERA:** Me opongo totalmente.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

A. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DERECHO SOBRE BIEN MUEBLE, OPONIBLE A CUALQUIER PERSONA INCLUYENDO, MAS NO LIMITANDOSE A, LA PARTE DEMANDANTE

Tal y como se expresó en la contestación a los hechos de la demanda, las sumas de dinero que se recibieron en la cuenta que figura a mi nombre, fueron recibidas en diferentes épocas, pero en todo caso, la más reciente de ellas, por no decir la menos antigua, tiene al menos cinco (5) años y tres (3) meses., y la más antigua o menos reciente, cinco (5) años y nueve (9) meses.

Teniendo en cuenta también que el dinero es un tipo de bien de aquellos considerados fungibles y también “muebles”, respecto de su titularidad y/o propiedad, se deben aplicar las reglas relativas a los bienes muebles.

A voces del demandante, hipotéticamente hablando, en gracia de discusión, sí y solo sí admitiera que al demandante se le debiera restituir alguna suma de dinero, y la misma se le debiera desde el momento en que supuestamente pago lo que no debía, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 2512, 2513, 2518, 2522, 2528, 2529 y 2535 del Código Civil:

(...)

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

(...)

ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. **Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.**

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados. (Negrilla fuera de texto)

(...)

ARTICULO 2522. <POSESION INTERUMPIDA>. Posesión no interrumpida **es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>.

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.

(...)

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

(...)

Independientemente de que se acredite que el demandante era el propietario del dinero que fue consignado, cosa que hasta ahora no ha sido demostrado, el hecho cierto es que desde que dichos dineros ingresaron en una cuenta de ahorros o producto financiero a mi nombre, dada la naturaleza fungible y mueble del dinero, este fue usado y/o dispuesto por mí, con pleno ánimo de señora y dueña, y que en todo el tiempo transcurrido desde cada ingreso, y hasta completados los tres (3) años que exige el ordenamiento civil, nunca recibí ningún tipo de reclamo y/o cobro, ni reconocí, de manera formal o informal, que dichas sumas de dinero no fueren mías a pesar de haberse recibido en mi cuenta de ahorros. **Téngase claro, además, que él demandante no ha acreditado, en momento alguno, que se hubiere presentado para la época de las consignaciones y hasta antes de pasados los tres años, como la persona que realizo las consignaciones.**

Es decir, dado que NADIE reclamó en ningún momento las sumas de dinero, pasaron a formar parte de mi patrimonio de manera pacífica.

Dado lo anterior, y que se ha superado con creces el termino de tres (3) años, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el código civil y reconocer que las mismas pasaron válidamente a formar parte de mi patrimonio, si es que no lo fueren ya.

B. BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA

Tal como se sustentó, y se tiene visto de conformidad con las pruebas aportadas por el propio demandante, no existen requerimientos o solicitudes previas para devolución de dineros supuestamente pagados y/o dados sin deberse. Esto fue así al menos hasta la supuesta comunicación de una audiencia de conciliación a que alude la constancia de no conciliación número 1878 dentro del proceso No. 8-272-20 de fecha 30-06-2020.

En todo caso, dicha “conciliación” no se surtió en debida forma y no podría tomarse como valida por las razones que se expusieron en la respectiva contestación al hecho decimo tercero de la demanda.

C. COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte accionante no ha acreditado y/o demostrado la propiedad sobre los dineros que dice fueron consignados, tampoco ha acreditado y/o demostrado que hubiese sido él, o interpuesta persona, quien hubiere realizado las consignaciones con dinero proveniente del patrimonio de la parte accionante. **Así las cosas, la parte demandada considera no deber suma alguna de dinero a la parte demandante.**

Debido a la naturaleza misma de la medida cautelar, que se le impuso al demandado en el proceso de ejecución por cuotas alimentarias dejadas de pagar, donde no opera la voluntad del obligado, no consta, que las sumas de dinero que alude como si fueran suyas y consignadas en una cuenta, las depositare allí por orden judicial, cuando la orden emitida, fue recibida e implementada por la pagaduría o tesorería de una entidad nacional como lo es el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ósea, no tiene sentido que se diga que debían depositarse, por persona natural, dichas sumas de dinero para cumplir una orden de embargo que estaba cumpliendo una persona jurídica.

D. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Con el debido respeto, desde ya se solicita al despacho el reconocimiento officioso de cualquier razonamiento exceptivo que resulte probado, habida cuenta del comportamiento y presunción de buena fe que me amparan como demandada y de conformidad con los argumentos y las pruebas obrantes en el proceso.

- **EXCEPCION SUBSIDIARIA – APLICABLE COMO SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PARA LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

E. PAGO PARCIAL

Hipotéticamente hablando, si el despacho llegare a considerar que la parte demanda debe alguna suma de dinero al demandante, como excepción subsidiaria y/o que apoya las pretensiones subsidiarias de la contestación a la demanda, comedidamente se solicita estudiar y decidir favorablemente excepción de pago parcial, sustentada en lo siguiente.

El demandante se queja que, respecto de los dineros cobrados mediante el proceso ejecutivo por alimentos, los mismos se pagaron por la vía de los descuentos que se hacían debido a las medidas cautelares. A efectos de la liquidación del crédito en dicho proceso ejecutivo, **NO ES CIERTO**

que solo se hubieran tenido en cuenta los títulos judiciales depositados en la cuenta judicial respectiva. El mencionado auto hace referencia a abonos o pagos realizados por fuera de las medidas cautelares y que suman dos millones quinientos noventa y cinco mil ciento ochenta y tres (\$2.595.183) pesos. **Estos dineros fueron tenidos en cuenta como abonos por fuera de las medidas cautelares, por lo cual no es cierto lo afirmado por el demandante.**

Descontados los abonos mencionados, el saldo a pagar fue de tres millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y tres (\$3.385.983) pesos frente a una obligación clara, expresa y exigible que ya ascendía a cinco millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y seis (\$5.965.366,44) pesos con cuarenta y cuatro centavos. A eso se le debía sumar el concepto de costas procesales, estimado en quince mil ochocientos (\$15.800) pesos, para un gran total de cinco millones novecientos ochenta y un mil ciento sesenta y seis (\$5.981.166,44) pesos con cuarenta y cuatro centavos. No puede ahora el accionante quejarse de que supuestamente no se tuvieron en cuenta dineros que nunca acreditó ante el despacho pues ni siquiera intentó objetar la liquidación del crédito. De lo dicho obra plena prueba en el proceso y es claro que el aquí demandante, otrora demandado, **NO OBJETO LA LIQUIDACION DEL CREDITO, NI OFICIO AL JUZGADO PRETENDIENDO QUE SE INCLUYERAN SUMAS DE DINERO QUE AHORA QUIERE PRESENTAR COMO SI HUBIEREN SIDO COLOCADAS POR EL PARA ATENDER UNA ORDEN JUDICIAL DE EMBARGO.** Se recuerda que la liquidación tuvo lugar en el mes de febrero de 2016.

Así las cosas, como el demandante pretende que de los dineros que aduce como pagados sin deber, ascienden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.566.400), al estudiar y decidir favorablemente la excepción subsidiaria de pago parcial, la suma a la que eventualmente se podría llegar como supuestamente adeudada al demandante, sería solamente de novecientos setenta y un mil doscientos diecisiete (\$971.217) pesos.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 96 Y ARTICULO 97 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Habida cuenta de lo que ordenan dichas normas, se estima que la cuantía eventual que se solicita reconocer para efectos de las excepciones subsidiarias, a título de pago parcial, es de dos millones quinientos noventa y cinco mil ciento ochenta y tres (\$2.595.183) pesos.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito, comedidamente, tener como fundamentos de derecho para la contestación de esta demanda, en sus excepciones previas, las de fondo, y las manifestaciones sobre los hechos de la demanda, las siguientes normas, así como todas aquellas que resulten concomitantes y/o aplicables, aunque no se haya hecho mención expresa de las mismas:

- Código Civil: Artículos 1615, 1616, 2512, 2513, 2518, 2522, 2528, 2529 y 2535
- Código General del Proceso:
 - Artículo 90, numeral 7.
 - Artículos 96, numeral 3 y 97
 - Artículo 100, numeral 5
- Ley 640 de 2001:
 - Artículo 20, inciso segundo.
 - Artículo 36

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL ACTUAL PROCESO

Como parte demandada, después del juicio y su debate probatorio, se esperan sean proferidas las siguientes declaraciones y condenas:

PRINCIPALES:

- A. Se tengan por probadas las excepciones propuestas.
- B. Se declare que no ha existido dolo y/o mala fe por parte de la demandada.
- C. Se nieguen las pretensiones de la demanda, sean estas declarativas y/o condenatorias.
- D. En consecuencia, se absuelva íntegramente a la parte demandada.
- E. Se condene a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho que se ocasionen por el presente litigio.

SUBSIDIARIAS:

En defecto de las pretensiones principales, comedidamente solicito al despacho se confieran las siguientes:

- A. Se declare que, no ha existido dolo y/o mala fe por parte de la demandada.
- B. Se declare que, al no existir dolo y/o mala fe, es improcedente el reconocimiento de intereses y/o perjuicios como los reclamados en base al artículo 1617 del Código Civil, toda vez que el artículo 1616 de la misma norma, determina que los perjuicios sólo serán reconocidos si se previeron o pudieron preverse.
- C. Se declare parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido, respecto del capital y consecuencialmente, respecto de intereses.
- D. Se declare que la suma real adeudada debe reducirse en razón al reconocimiento en proceso ejecutivo, de abonos por valor de dos millones quinientos noventa y cinco mil ciento ochenta y tres (\$2.595.183) pesos, por lo cual la cifra reclamada no podrá reconocerse en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.566.400), si no del saldo restante, es decir, novecientos setenta y un mil doscientos diecisiete (\$971.217) pesos.
- E. Se declare que, las sumas de dinero sólo se deben a partir de la fecha en que se encuentre en firme y ejecutoriada la sentencia que ordene reconocer, liquidar y pagar sumas de dinero en favor del demandante.
- F. Se declare que es improcedente reconocer intereses desde la recepción de las sumas de dinero, y se de aplicación del artículo 1615 del Código Civil, debido a que no existe mora sin primero existir obligación, y la obligación no existe hasta que se decrete así mediante sentencia ejecutoriada y en firme.

VIII. PRUEBAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, SUS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO.

Se solicita comedidamente al despacho que tenga en cuenta como pruebas en favor de la parte demandante aquellas que ya reposan actualmente en el expediente y que se han señalado dentro de la contestación a la demanda.

IX. ANEXOS

Sin anexos

X. NOTIFICACIONES

Recibiré respuestas, citaciones y/o notificaciones en la Vereda el Llano del Municipio de Marmato Caldas, edificio URIOCA Apartamento 202. Celular: 3183787538, email: alejandraximena1604@gmail.com

Atentamente,

MAIRA EMPERATRIZ ROMERO MADERA
CC 55.246.655